

de tan indigna presuncion! Sin duda que los tiranos inventan fiestas, hacen entonar himnos, y negocian vivas y aplausos en su favor: pero estas forzadas demostraciones; que valen en medio del silencio, y abatimiento general, que leído en los semblantes, les anuncia el disgusto, y la desaprobacion de los corazones? No fué este, por cierto, el caracter del reconocimiento público del gobierno central; y si se exceptuan las secretas murmuraciones de aquellos envidiosos, que no saben, aprobar, sino lo que conviene á su ambicion, no habrá hoy en España un hombre imparcial, que apesar de tantas calumnias, como se levantaron despues, contra la suprema junta central, niegue que fué reconocida, y ovèdecida entonces por la naci6n con una aprobacion tan franca, y sincera como libre y general.

su estilo ordinario pasó esta orden á los fiscales lo que retardó algun tanto su cumplimiento, aunque al fin le decretó por acuerdo del 30 inmediato. Avisando de ello el presidente de Castilla, expuso que el consejo, oidos por escrito los fiscales, segun acostumbraba en los casos arduos, y despues de un juicio, bien discutido habia procedido á la prestacion del juramento en la forma prevenida, y que procederia á cumplir lo demas que se le mandaba. Pero añadió: "que el consejo cumpliendo con los deberes imprescindibles de su instituto, dirigiria despues á la junta el resultado de sus meditaciones, "fijadas en la observancia, y conservacion de las "leyes: no haciendolo antes, por no retardar las "funciones executivas de la junta en atencion á la "urgencia de estas." Esta cortapisa, la ultima fra-

27. Es tiempo ya de pasar al exámen de otra frase que los ministros consultantes asentaron para apoyo, y complemento de su proposición. Ansiosos de dar mas fuerza á su cesura buscaron en las leyes el apoyo que no les prestaba la razon, y pronunciaron que los centrales habian exercido su autoridad contra lo prevenido por la ley, y contra lo repetidamente representado por el consejo. Ni uno, ni otro es cierto: mas como este cargo suponga la abierta infraccion de una ley fundamental del reyno, qual es la 3, titulo 15. partida 2. á que se refiere, es preciso que yo entre á su exámen, con tanto mayor miramiento, quanto de una parte se presenta una ley tan célebre, y tan citada, y cacareada en estos tiempos, y de otra la opinion de un cuerpo, que diciendose depositario de las leyes, tie-

se enfatica de la primera contextacion, y la lentitud en el cumplimiento de la ultima orden, en media de una aceptacion tan pronta tan uniforme, y tan general; no sentaron muy bien al conde presidente, á quien su antiguo, y largo ministerio, habia hecho mal sufrido en estos escrupulos de la obediencia. Propuso su disgusto en la junta y hallando en ella no pocos vocales, que preocupados contra el consejo, atribuyan á la ambicion, y resentimiento de algunos individuos, lo que podia ser celo y prudencia del cuerpo, se acordó pasar al consejo un oficio que extendió el Floridablanca, en que con aire de advertencia se le reconvenia de haber olvidado en su contextacion las extraordinarias y singulares circunstancias en que la nacion se hallaba, y que debería tener presente en sus ofrecidas meditacion-

ne en su favor todo el peso que puede dar la autoridad. Mas como tambien toda autoridad, por recomendable que sea, deba rendirse al peso de la verdad, es preciso buscar en esta sola la decision de tan importante, y delicada quëstion.

28. Parece desde luego que para decidirla bastaria decir que la ley de partida no fué hecha para el caso á que se aplica; porque es claro que no deben extenderse las leyes de un caso á otro. De los que esto hacen no se puede decir, que observan las leyes, sino que las interpretan; y los ministros consultantes no ignoran, que el derecho de interpretar las leyes està reservado á la autoridad que puede hacerlas. No ignoran tampoco, que ademas de ser reprobado, es muy peligroso dexar las leyes expuestas á la arbitrariedad de la interpretacion. Y si esto es cierto, con respecto á las leyes positivas ¿que seria de las le-

*nes. Vean ahora mis lectores, si despues que el con-
sejo, oidos por escrito los fiscales de S. M., y
despues de un juicio bien discutido » cumplió lisa y
llanamente la orden de la junta, prestó el jura-
mento prevenido y expidió á todo el Reyno, con
fecha de 1 de octubre las reales provisiones, man-
dando el reconocimiento, y ovediencia á la junta
gubernativa como depositaria de la soberania, pu-
dieron los consultantes decir con razon, y verdad
que la autoridad de los centrales fue usurpada;
y mucho menos, que fué mas bien tolerada, que
consentida por la nacion. " Amicus Plato, sed magis
amica veritas." Veanse el suplemento á la gaceta
de Madrid del 4 y la gaceta del 18 de octubre
de 1808.*

yes políticas, y constitucionales, si quedasen abiertas á las sutilezas, y cabilaciones de los juriscónsultos?

29. Bien sé que dirian, que el caso de la quëstion, sino idéntico, es á lo menos muy parecido al que resuelve la ley; y aunque no se puede desconocer la analogia que hay entre uno, y otro, acaso no es tanta como querran suponer los consultantes. La ley de partida dispone lo que debe hacerse quando muere el Rey, sin dejar nombrados tutores para el pupilo, heredero del trono, ó quando se vuelve demente. ¿Donde está pues, la exácta semejanza de estos casos, que pueden no ser raros, con el extraordinario, y rarissimo en que se formó el gobierno central? En aquellos aparece un Rey sobre el trono: en este un Rey ausente, cautivo, y destronado. En aquellos, un poder unico, legitimo, y solidamente establecido, en un estado de reposo y seguridad: en este una soberania usurpada, y una administracion nacional dividida en trozos, en medio de la perturbacion general, y de la guerra mas cruda y peligrosa. Allí se trataba de evitar peligros internos contingentes, remotos: aquí de rechazar el mas grande, y inminente peligro, y de evitar males atroces, y urgentes, causados por una fuerza extraña y feróz. Allí de asegurar la justicia del gobierno, el reposo de los pueblos, y la vida, y derechos del soberano, contra la prepotencia de algunos ambiciosos del reyno, y aquí de reunir la autoridad, la fuerza y los recursos del reyno contra un monstruo, que despues de cautivar al rey y aspirar á su trono, amenazaba á la nacion con la mas infame esclavitud. No hay

pues, la semejanza que se supone, ni en los hechos, ni en las circunstancias de los casos resueltos por la ley de partida, y el caso á que la quiso aplicar el consejo.

30. Yo sé bien, que la analogia, que no se halla en el hecho, se puede hallar en la razon de la ley; y que la medida ordenada para evitar los peligros internos en la menor edad, ó locura de un Rey, pudiera convenir tambien para evitar los que amenazaban á la nacion quando se instituyó el gobierno central. Reconozco asimismo, que entonces se pudo, y acaso se debio acomodar la institucion del gobierno, á los términos de aquella ley. Pero esto no pertenece á la presente discusion, sino á otra en que luego entraré. Por ahora me basta decir, que en este caso ya no seria el precepto de la ley, quien ordenase, sino su razon, quien persuadiese aquella medida, y de consiguiente, que los que no la adoptaron no serian infactores, ni violadores de la ley, por mas que fuesen mal apreciadores de su razon; y tanto basta para que no se pueda decir *que los centrales usurparon la autoridad contra lo prevenido por la ley.*

31. Mas no la dejemos de la mano, y veamos por el tenor, y analisis de su texto, quan arroneamente interpretaron, y aplicaron los dictadores de la consulta una ley, que era el achilís de sus argumentos. En ella el legislador, mas bien exponiendo, que disponiendo enunciar lo *que los sabios antiguos de España, que trataron todas las cosas muy lealmente* habian establecido para el caso propuesto. Esto es, que quando se tratase de nombrar tutores al rey niño, para evitar que

se apoderasen del mando los poderosos que solian aspirar á él, mas para enriquecerse, y destruir á sus ribales, que para promover el bien del Rey y del pueblo, se debian juntar los prelados, ricos homes, y hombres buenos de las ciudades, y villas, en el lugar en que el Rey niño estuviese y nombrar una, tres, ó cinco personas á quienes encargasen la guarda y educacion del pupilo, y la administracion del reyno: señala el juramento que deben prestar los nominadores, y los nombrados; prescribe las calidades que deben concurrir en estos, siendo la octava y ultima *que sean á tales, que non cobdicien de heredar lo suyo* (del pupilo) *cuydando que han derecho en ello despues de su muerte*: determina el modo de acordar sus decretos, regir el reyno, y educar al niño: extiende la disposicion al caso en que el Rey cayga en demencia, y concluye con la indicacion de las penas que corresponden así á los tutores, que abusasen de su autoridad, como á los que no les prestasen ovediencia, y respeto. Todo esto, considerando con relacion á nuestro intento, se puede reducir, á que en los dos casos propuestos por la ley, *se debian juntar las cortes para nombrar uno, tres, ó cinco tutores del Rey, y gobernadores del reyno.*

32. Ahora bien, suponiendo que esta ley fuese obligatoria, en el caso extraordinario á que quiere aplicarse, es claro, que los constituyentes del gobierno central solo pudieron pecar contra ella en dos puntos: 1.º en no juntar las cortes para instituir el gobierno del reyno conforme á la ley: 2.º en haberle instituido en mayor numero de personas que el señalado por la ley. Pero es-



tos cargos, exáminados con presencia de su texto son en cierta manera repugnantes entre si. Porque si solo las cortes tenian autoridad para instituir el gobierno, qualquiera gobierno, que instituyesen por si mismos los diputados de las juntas, seria nulo, y la autoridad de las personas nombradas por ellos fuesen pocas ó muchas seria ilegítima, y contraria á la ley. Pero, si se supone, que estos diputados tenian tanta autoridad como las cortes la ley que no los obligase juntarlas para instituir el gobierno, tampoco los obligaria á instituirle en el número, y forma, que ella prescribe. Ademas que no pudiendo negarse á la nacion junta en cortes (6) el derecho de alterar esta forma, segun que las circunstancias lo exgiesen tampoco se le pueden negar á los centrales, los que les atribuyan la misma autoridad que á las cortes. Asi que el que los absuelva en el primer cargo, no podrá condenarlos en el segundo.

(6) *Pudiera probarse con muchos hechos históricos, que las cortes de Castilla nunca se atuvieron á la ponderada ley de partida para el nombramiento de tutores, ó regentes del reyno, sino que con admirable prudencia, atendieron siempre al estado, y circunstancias en que se ballaba la nacion para resolver lo mas conveniente á su bien, y tranquilidad. Pero escusando molestas citaciones, haré la de un solo caso, que por sus circunstancias, es mas acomodado á nuestro proposito, y vale por muchos. Muerto en Alcalá D. Juan el 1.^o del 9 de octubre de 1390., sucedió en el trono su hijo Enrique, 3.^o del nombre, llamado el enfermo, que era entonces de solos 11 años; por lo qual hallándose en Avi-*



33. No he dicho esto para evadirlos, antes bien voy á entrar en su exámen, para demostrar con quanta injusticia han sido concebidos, y propuestos por los autores de la consulta. Es bien digno de notar que estos magistrados no hayan insistido sobre el primero, y que todo el peso de su consulta recayga sobre no haber instituido un gobierno de una, tres, ó cinco personas; sin considerar, que si el nombramiento de ellas estuviere reservado á las cortes, tan nula sería esta como qualquiera otra institucion. Sino me engaño los ministros del consejo reunido cayeron en esta contradiccion por respeto al dictamen del antiguo consejo de Castilla. No era la convocacion de las cortes lo que aquel tribunal deseaba entonces. Estaba convencido de que *en tan extraordinarias circunstancias, no era posible adoptar los medios que designan las leyes, y costumbres nacionales, para fixar la representacion de la nacion.* Deseaba por consiguiente que se adoptase un medio extraordinario y era

*la, expidió en 22 del mismo mes su real cédula convocando á los procuradores de las ciudades, y villas del reyno, para que con todos los prelados, maestros, condes, ricos-hombres, y grandes se hallasen en Madrid el 15 de noviembre siguiente »á fin de que se ajunten (dice) conmigo, para tratar, y ordenar asi en fecho de mi crianza, como en quales lugares deba ser, como del regimien-
to, é gobernacion de mi persona, é de otras cosas, que cumplen á mi servicio, é á pro, é honra, é guarda de los dichos mis reynos, é de otras.»
Funtas las cortes que fueron de las mas numerosas de Castilla, y visto en ellas el testamento*

que las juntas, y el mismo consejo formasen un gobierno que reuniendo en un centro comun la autoridad repartida entonces entre tantas provincias, se encargase de la administracion publica, y la desempeñase tan expeditamente, como las circunstancias requerian. Tales el tenor de la circular que hemos citado. Y à vista de ella ¿ como podrian culparnos los ministros del consejo reunido de no haber convocado las cortes?

34. Exige sin embargo la justicia que reconozcamos la prudencia con que el consejo real acordó la unica medida que permitian las circunstancias para reconcentrar el gobierno; pues aunque se quiera prescindir del peligro en que estaba la nacion ¿ como era posible que se la lla-

del Rey, se hallaron nombrados por tutores de su hijo, hasta que tuviese la edad de 15 años D. Alonso de Aragon condestable de Castilla, los Arzobispos de Toledo y Santiago, el maestre de Calatrava, D. Alonso de Guzman conde de Niebla y Pedro de Mendoza, su mayordomo mayor: con mas un ciudadano, por cada una de las seis capitales del reyno siguientes, Burgos, Toledo, Leon, Sevilla, Cordova, y Murcia. No acomodando esta disposicion á algunos poderosos, empezaron á atacarla, só pretexto de que el Rey difunto estaba ya arrepentido de ella: por lo qual se trató de proceder á el nombramiento de nuevos tutores. Pero los procuradores del reyno exigieron, que ante todas cosas se declarase la supresion de la moneda creada por Enrique II. como asi se hizo por decreto de 21 de enero siguiente; y ademas, que los que fuesen nombrados por tutores jurasen, antes de entrar en

mase á cortes faltando en ella una autoridad de donde partiese el impulso, y le hiciese legitimo? El consejo de Castilla, la mas respetable de las antiguas autoridades, sentía que la suya era, ó dudosa, ó desconocida para ese objeto. Conocía que su voz habia perdido mucha parte de aquel influxo, que en otro tiempo tuviera sobre la opinion pública, y que en otras circunstancias pudiera suplir la falta de autoridad. Conocía que las juntas supremas estaban, ó celosas, ó desviadas, ó abiertamente opuestas, y desconfiadas de él; y conocía en fin que los pueblos exáltados contra la tiranía, y no palpando, ni la opresion, y amenazas con que estaban apremiados los ministros del consejo, ni la constancia con que habian resistido la usurpacion, ni la destreza con que habian empleado toda la lentitud, y todos los subterfugios que podian frustrarla, y viendo solamen-

el gobierno la observancia de los siguientes artículos. 1.º Que no aumentarían las tropas sobre 4000 soldados en guarntcion, y 1500 ginetes. 2.º Que no harían guerra sin consentimiento de las cortes. 3.º Que no recaudarian tributos, que ellas no acordasen. 4.º Que ninguno seria condenado á muerte, ó destierro sin haber sido juzgado y sentenciado por sus propios jueces. 5.º Que no se indultaria á ningun homicida. 6.º Que conservarían las antiguas alianzas, y no contraerían otras sin acuerdo de las cortes. Con esto se procedió al nombramiento de tutores, con calidad que lo fuesen hasta que el pupilo tuviese 16 años» y salieron eligidos, D. Fadrique duque de Benavente, D. Pedro conde de Trastamara, los Arzobispos de Toledo,

te que circulaban á su nombre órdenes, y providencias que parecian apoyarla, y que por lo mismo se leian con escandalo en todas partes, estos pueblos, repito, se iban costumbrando á menospreciarle. Y quando se halló en la dura necesidad de desengañar á la nacion sobre esta su conducta, como lo procuró hacer en su energico manifesto de 27 de agosto de 1808, mal podia resolverse á tomar una medida que entonces hubiera parecido dictada mas por la ambicion de mando; que por celo del bien público.

35. En las juntas supremas residia sin duda bastante autoridad para convocar las cortes. ¿Pero era posible que se uniformasen sobre este punto los dictámenes de tantos, y tan diferentes cuerpos? Y quando conviniesen en la necesidad de tomar esta medida ¿era facil que se uniformasen en quanto al lugar, tiempo, institucion, y orga-

y Santiago, el maestre de Calatrava, Pero Lopez de Ayala alcalde mayor de Toledo, Alvar Perez Osorio, Rui Ponce de Leon, Pedro Suarez adelantado mayor de Asturias, y Garci Gonzalez mariscal de Castilla. Ademas de estos diez se nombraron para el consejo de Regencia, á los siguientes procuradores de los reynos. Por Castilla á Garci Ruiz, Sancho Garcia de Medina, y Rui Sanchez. Por Toledo á Per Afan de Ribera, y Juan Gaston. Por Leon á Alfonso Fernandez, Rodrigo Esparriegos, y Juan Alvarez Maldonado. Por Andalucía á Fernan Gonzalez, y Lope Rodriguez. Por Murcia y Jaen á Juan Sanchez de Ayala, y Juan Pelaez de Burcio. Y por Extremadura á Fernan Sanchez de Belvis, y á Alfonso Gonzalez. Y por

nizacion de esta primera junta general del reyno? Y siendo, con respecto á ella, tan diferentes, y aun tan encontrados las costumbres, los derechos las prerrogativas, y los intereses de tantas provincias; era facil que los concillasen antes de realizarla? ¿Y qual seria la que hiciese la convocacion? ¿Qual la que presidiese las cortes? ¿Qual: :: pero es en vano cansarse. Para congregar las cortes era indispensable, que preexistiese un poder unico, supremo, y legitimo que las preparase, instituyese, y convocase; y la idea casi uniforme de crear este poder, concebida por el consejo, y por las juntas á un mismo tiempo, hace tanto honor á la prudencia de aquel, como á la generosidad de estos cuerpos.

36. El nuevo gobierno nació: su autoridad fué generalmente reconocida, y esta autoridad era bastante fuerte, y legitima para verificar la celebra-

quanto el gran número de regentes, podía hacer embarazoso el gobierno, se acordó, que gobernasen por mitad y turno de 6 meses. Vese por aqui que las cortes no se atuvieron á la ley de partida, ni en admitir los tutores nombrados por el Rey difunto, ni en la duracion de la tutoria señalada en el testamento, ni al número de los tutores, ni á la forma del juramento, que dicha ley prescribe, ni en una palabra, á alguno de sus artículos. Y no se atribuía esto á que no se tuvo presente aquella ley; porque el Arzobispo de Toledo la citó y alegó con importuna instancia: pero la alegaba, solamente para excluir los tutores nombrados por las cortes, que no eran de su faccion, y aun queria que se agregasen otros, que

cion de las cortes. ¿Debió convocarlas desde luego? Examinaré la cuestión con independencia de las opiniones del consejo de Castilla, de las juntas provinciales, y del consejo-reunido, y aun de lo dispuesto en la ley de partida, y creo que una sencilla indicacion del estado de las cosas en aquella época bastará para decidirla.

37. Sin duda que la celebracion de unas cortes generales y extraordinarias del reyno era en aquella sazón tan deseable, como deseada. Un Rey adorado, y virtuoso vilmente atraído á las cadenas de un perfido tirano, y robado á sus pueblos: los derechos de su soberanía violentamente arrancados, y usurpados: sacados del polvo, y levantados al glorioso trono de España un Rey extranjero, y aborrecido, y una familia obscura y detestada en la Europa: la magestad, y los derechos de la nacion indignamente atropellados, y

lo eran á los nombrados por el Rey. Contradecia ademas la eleccion de las cortes por el gran número de los nombrados: pero vease como el socarron de Mariana caló el espiritu de esta contradiccion. "El Arzobispo (dice) en público alegaba que la muchedumbre seria ocasion de revueltas: en secreto le punzaba la poca mano que tendria en los negocios." ¿Si seria de esta especie el espiritu de los que tanto declamaban sobre el gran número de individuos de la junta central?

He sacado esta relacion de la vida de Enrique III escrita por Gil Gonzalez Davila, y de la historia del P. Mariana. No estan muy de acuerdo estos autores en algunas circunstancias, pero no disacerdan en las que conducen á mi proposito.

escarnecidos : su constitucion, su religion, sus leyes, y costumbres arruinadas, ó trastornadas ; y la propiedad la libertad, la seguridad, y todos los bienes que puede afianzar una sociedad á sus individuos, violados y puestos en el ultimo peligro ¿ que obgetos mas grandes, mas nuevos, mas urgentes pudieron presentarse á la fidelidad, al pundonor, y á la prudencia de los españoles ? Y si para hacer una ley, para imponer una contribucion, para resolver qualquiera caso arduo, era necesario, segun la constitucion de Castilla, llamar el reyno á còrtes ¿ quanto mas lo sería para hacer tantas leyes, éxigir tantos sacrificios, resolver casos tan graves como las circunstancias ofrecian, y para crear con el voto expreso de la nacion el gobierno, que debería regirla durante su orfandad ?

38. Mas como en los negocios políticos nada haya mas poderoso que el imperio las circunstancias, y como, á excepcion del honor y la justicia, nada haya que no deba ceder al bien, y conveniencia pública, ninguno negará con razon, que para juzgar la conducta de la junta central en este punto, no se debe perder de vista aquella maxima.

39. Que las circunstancias, en que se halló á la entrada de su gobierno fuesen sobremanera apuradas, y dificiles nadie lo negará, sin exceptuar los ministros del consejo reunido ; porque si el de Castilla habia juzgado un mes antes, que *no permitian adoptar los medios, que nuestras leyes, y costumbres designaban para fijar la representacion nacional*, claro es, que tampoco lo permitirian un mes despues. La diferencia de una y otra